



7° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE PROGRESO
EXPEDIENTE : 10191-2021-0-1801-JR-PE-07
JUEZ : ROMERO BARZOLA MARIANELA NOEMI
ESPECIALISTA : MONCADA VELASQUEZ, DOMINGO ALEX
QUERELLADO : LEIVA GALVEZ, NORMA DE LOS MILAGROS
DELITO : ILICITOS POR EL MÓVIL DEL HONOR
AGENCIAPERU PRODUCCIONES S.A.C ,
DELITO : ILICITOS POR EL MÓVIL DEL HONOR
QUERELLANTE : DURAND GUEVARA, ANAHI

RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

Lima, diecinueve de enero

De dos mil veintitrés. –

VISTA; La causa seguida contra la querellada **NORMA DE LOS MILAGROS LEIVA GALVEZ** y como tercero civilmente responsable **AGENCIAPERU PRODUCCIONES S.A.C – WILLAX TELEVISIÓN**, por el delito contra el Honor – en la modalidad de **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, en agravio de Anahí Durand Guevara.

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito de los actuados preliminares obrantes a fojas 01/50 y siguientes, analizada en su totalidad la demanda interpuesta por recurrente, se emite el auto de apertura de instrucción contra la procesada **NORMA DE LOS MILAGROS LEIVA GALVEZ**, proceso que, tramitado conforme a su naturaleza sumaria, y vencidos los plazos de ley, encuentra su conclusión en el momento de sentenciar y emitir la resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

DELIMITACIÓN DEL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN

Que de los fundamentos de hecho que contiene la denuncia de querrela, se atribuye que con fecha 19 de mayo del año en curso, la señora Norma de los Milagros Leiva Gálvez, en su programa “MILAGROS LEIVA ENTREVISTA”, transmitido por WILLAX TV, dedicó siete minutos a referirse a la querellante Anahí Durand Guevara, aludiendo supuestas vinculaciones con el Movimiento Revolucionario MRTA, presentando imágenes y hechos orientados a demostrar vínculos, simpatías o complacencias de parte de la querellante con dicha organización terrorista. Para probar dicha vinculación o simpatía,

la señora Milagros Leiva exhibe durante casi todo el reportaje, dos fotografías paralelas, siendo la primera de ellas una foto que corresponde a la imagen de la querellante Anahí Durand la misma que data del año 2021 y la foto que se encuentra al lado es de Alejandro Astorga y data del año 1994, fotografía que se dio en el momento que esta persona fue presentado en la DINCOTE (año en que la querellante tenía 16 años de edad y no conocía, ni se encontraba vinculada a dicho ciudadano), rotulando con subtítulos dichas imágenes, de manera intencional “ ANAHÍ DURAND, INTEGRANTE DEL EQUIPO TÉCNICO DE PEDRO CASTILLO Y SUS VÍNCULOS CON EL TERRORISMO ”, indica la querellante que ha mantenido una relación sentimental con el ciudadano chileno Alejandro Astorga entre el 2005 y el 2011, mucho años después de la fotografía expuesta, asimismo señala que la hija que ha procreado con el ciudadano Alejandro Astorga también es aludida en el programa de TV de Milagros Leiva, ella también ha sido afectada ya que ha tomado conocimiento del programa. Aunado a ello refiere que la querellada alude una carta pública firmada por más de 500 personalidades firmadas en el año 2006, en la que se solicita el cierre de la base naval, siendo esto un tema de debate público. Ello no implica que muestre simpatía o militancia con el MRTA, ni mucho menos con el sentenciado por terrorismo Victor Polay Campos, como tendenciosamente se intenta hacer pensar; finalmente el programa antes citado muestra un evento público, mostrando imágenes de la presentación del libro “ LA PALABRA DESARMADA” autor Alberto Gálvez Olaechea, llevada a cabo en la Librería el Virrey de Miraflores – AÑO 2015, donde expuso la querellante junto a reconocidos intelectuales como Santiago Pedraglio y Nelson Manrique, el libro presentado esta referido a condenar a la violencia y llama a guardar la memoria para que los hechos de violencia no se repitan, lo cual obviamente expuesta en televisión de dicha forma con el rostro de la querellante Durand Guevara junto a la del señor Gálvez, la misma que encerrado en un círculo que se insinúa con vínculo terrorista. Todo lo antes citado afecta la estabilidad emocional de la recurrente, estado emocional que necesaria para realizar sus actividades profesionales y política, ya que desde el día 18 de mayo que fue presentada como parte del equipo técnico del candidato presidencial Pedro Castillo, al siguiente día se emiten reportajes sin otro ánimo más que intimidar y humillar. Por último, señala que estas publicaciones no fueron con la intención de informar sino con la intención de demoler su imagen en base a una afirmación carente de sustento fáctico “supuesto vínculo con el terrorismo”. Por todo lo antes expuesto solicita la pena máxima y como reparación civil solicita la suma de 100.000.00 (cien mil nuevos soles)

SEGUNDO:

DEFENSA DE LA QUERELLADA NORMA DE LOS MILAGROS LEIVA GALVEZ

En su declaración brindada ante esta judicatura, refiere la querellada considerarse inocente de los cargos que se le imputan; precisa que el programa “Milagros Leyva Entrevista” es un programa informativo que no busca desprestigiar el honor de nadie, y que la entrevista presuntamente difamatoria tuvo lugar en el marco de la segunda vuelta electoral de las elecciones presidenciales; refiere que se hizo mención a la querellante Anahí Durand Guevara porque su equipo tomó conocimiento que ella formaba parte del equipo del candidato en dicho momento Pedro Castillo, pues iba a ocupar el cargo de Jefa del Plan de Gobierno y se consideró investigar sobre ella, más allá de ser un tema de interés periodístico, encubre un interés público; alega que los hechos expuestos por su persona y ventilados en señal abierta en circunstancias que se emitía el segmento periodístico, son hechos probados y de interés colectivo, pues está probado que el padre de su menor hija la persona de Alejandro Astorga fue sentenciado por delito de terrorismo y posterior ello expulsado del país una vez que cumplió con la pena impuesta; asimismo, que es de conocimiento público el hecho de que Anahí Durand Guevara, suscribió una petición para pedir el traslado Víctor Polay Campos de la Base Naval del Callao, a otro establecimiento Penitenciario, de igual forma con su participación en la presentación del libro “La palabra desarmada” en el Virrey de Miraflores donde participaron Santiago Pedraglio y Nelson Manrique, pues este hecho fue de conocimiento público; refiere que las exposiciones respecto a estos hechos no buscaron difamarla en ningún momento, si no por el contrario fueron emitidas con la finalidad de que la querellante Anahí Durand Guevara deslinde y haga sus descargos respecto de acciones que la relacionan con personas ligadas al terrorismo; es decir, el conocer el porqué de su participación; sin embargo – alega- pese a que se la ha buscado y requerido múltiples veces con la finalidad de que pueda exponer ante la población el porqué de tales comportamientos, refiere que la querellante ha hecho caso omiso a su llamados. Arguye que no se trató de un reportaje periodístico en sí, porque a ella le hicieron un reportaje anterior desde el programa del periodista Beto Ortiz, si no que se trató de un segmento con imágenes alusivas al tema, habiendo mencionado hechos únicamente de naturaleza pública y probados. Agrega que si bien es cierto; en efecto se propalaron en la pantalla fotografías de la querellante y de su ex pareja la persona de Alejandro Astorga y estos hicieron alusión a la detención que se le realizó en su

oportunidad por el delito de terrorismo, indica que ello no lo hace con la finalidad de desprestigiar a la querellante, si no con el único ánimo de que sea más ilustrativo y entretenido el programa pues considera que hablar y que los televidentes vean únicamente su imagen sería algo muy aburrido y poco entretenido para la audiencia, de la misma manera con los identificadores que se utilizan, que -alega- se hacen con el único fin transmitir y comprender fácilmente la información que se expone; asimismo, indica que las fotografías y gráficos, cuadros y archivos que se exponen en la pantalla no los selecciona su persona, si no estos son entera responsabilidad del productor general, pues este es el encargado de la dirección general y los minutos de la duración de las entrevistas y ella únicamente la conductora; además -refiere- no estar pendiente de los títulos o rotulados que se presentan en el programa en circunstancias que se encuentra realizando la conducción, pues hacerlo únicamente la distraería en su labor y evitaría su concentración; considera que la información vertida y en contenido en general del programa emitido el 19 de mayo 2021 no posee contenido difamatorio, ni mucho menos ha sido pensado con la finalidad de desprestigiar a la querellante Anahí Durand Guevara, pues lo único que se le pide es que deslinde sobre ciertas acciones que aparentemente la relacionan con el terrorismo, pero en ningún momento ha afirmado que su persona es terrorista; y si se ha expuesto un rotulado que afirma que posee vínculos con el terrorismo, no es la responsable de tal publicación en la pantalla, pues -como se ha expuesto- no tiene control sobre lo que se agrega o se quita y no anda pendiente de ello; por el contrario, indica que quién se ha encargado de ventilar frases difamatorias es la querellante Anahí Durand Guevara, pues en muchas ocasiones la ha llamado basura, y pese a ello no ha tomado ninguna acción contra ella; por tales consideraciones, solicita se le absuelva de la imputación vertida en su contra

TERCERO:

JUICIO JURÍDICO

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el **primer y tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal** - vigente a la comisión de los hechos -

Artículo 132°. -DIFAMACIÓN

“(…) El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación,

será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. (...)”

“(...) Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa. (...)”

CUARTO:

LA CAPACIDAD DE DECISIÓN DEL JUEZ PENAL DENTRO DE UNA CONTROVERSIA. -

El proceso penal, más aún el proceso penal por acción privada, es uno de los llamados mecanismos de heterocomposición de conflictos, es decir, un mecanismo por medio del cual, ante la existencia de una controversia, ésta no es resuelta por las partes en conflicto, sino por un tercero que resulta ajeno a ella, quien evidentemente debe actuar con equidad e imparcialidad, manteniéndose completamente ajeno a los intereses de las partes antagónicas.

Esta naturaleza del proceso, otorga a cada uno de sus actores un papel y unas funciones específicas, de modo tal que las partes involucradas en el conflicto son los encargados de fijar sus posiciones, fundamentarlas y respaldarlas en las pruebas que estimen pertinentes, en tanto que el Juez Penal, quien debe mantener su condición de tercero ajeno al conflicto, como ya se dijo, le corresponde analizar las posiciones, evaluar los elementos de prueba que las respaldan, y definir la solución del conflicto declarando la culpabilidad del procesado *con respecto de los hechos imputados*, así como la aplicación de la sanción correspondiente, si es que a su imparcial criterio se ha demostrado completamente su responsabilidad penal, o declarando su inocencia si es que subsiste por lo menos un estado de duda razonable con respecto de ella (con mucho mayor razón, por supuesto, si se ha demostrado la inocencia del imputado).

QUINTO:

SOBRE EL DELITO DE DIFAMACIÓN AGRAVADA

En cuanto al delito de **DIFAMACIÓN** este requiere que el agente *atribuya* a una persona, un hecho, una conducta o una cualidad que pueda perjudicar su honor o su reputación (independientemente de la falsedad o veracidad de la información), *con la ex - profesa finalidad de que la noticia se difunda*.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, ésta debe ser dolosa (realizada con consciencia y voluntad de perpetrarla), y además debe estar investida del llamado *animus difamandi*, el cual no es otra cosa que el deseo de perjudicar la reputación del sujeto pasivo, ante una colectividad de personas.

Considerando este despacho que es materia de protección la *forma externa u objetiva que se desprende del concepto de derecho al honor - La Reputación -*, que consiste en la valoración que otras personas realizan acerca del individuo y de su personalidad, o como lo explica el doctor Portocarrero Hidalgo, “*el patrimonio del buen nombre, como afirma CARRARA, no está en nosotros, sino en la mente de los demás, no es algo como objeto de propiedad, que poseemos nosotros, sino que se encuentra en poder de otros, y del cual nos beneficiamos*”¹.

Que analizando los elementos de autos y tomando en consideración los elementos constitutivos del delito de difamación previstos en la norma siguiente:

El artículo 132° del Código Penal que prevé la difamación “El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.”

Tenemos que el verbo rector de la conducta sancionada es ***atribuir*** al sujeto pasivo *un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación*, subsumiendo perfectamente la acción del delito de injuria, con la diferencia que existe de parte del agente el *animus difamandi*, que es la conducta interno trascendente que puede verificarse en la actitud de tener conocimiento o poder presumir que las afirmaciones hechas van a poder

¹ PORTOCARRERO HIDALGO, Juan, en “DELITOS CONTRA EL HONOR”, Editorial Jurídica Portocarrero, Lima 1999. Página 16.



ser conocidas por varias personas reunidas o separadas, agravándose tal conducta cuando se produce a través de un medio de comunicación social.

Ahora la libertad de expresión del querellado debió observar que si bien los derechos a la libertad de expresión y opinión e información son derechos constitucionalmente protegidos estos deben respetar la dignidad de las personas, pues en un Estado Constitucional de Derecho no admite la aceptación de libertades irrestrictas, protegiendo la libertad de información que no atenta contra la dignidad de la persona, por lo que deben quedar excluidas del ámbito de protección de la libertad de expresión las frases “manifiestamente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la transmisión de las mismas”

SEXTO:

ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos: “(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla(...)”.

Conforme lo establece el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, la instrucción judicial tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse de alguna forma de sus resultados; así como para determinar la personalidad del agente, la gravedad de los daños ocasionados y los perjuicios correspondientes, con la finalidad de graduar la pena a imponer así como la reparación civil y otras consecuencias accesorias.

Ahora bien, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que de los medios de prueba actuados y recabados durante el proceso penal, se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, no solo la existencia del hecho incriminado, sino también la responsabilidad del imputado, desvirtuando de dicho modo el derecho a la presunción de inocencia consagrado en la Constitución, sin embargo en el caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la irresponsabilidad del encausado o de existir duda razonable de su comisión, es obligación del juzgador –pese a la existencia de la acusación-, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación, para lo cual será necesario que los medios de prueba sea actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.

SÉTIMO

INCIDENTE DE NULIDAD:

Mediante recurso formalizado presentado con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la defensa técnica de la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, solicita se declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de diciembre de 2022 que convoca a las partes procesales para el pronunciamiento de sentencia. Refiere que dentro de la tramitación del proceso penal, se ha inobservado lo establecido en el artículo 125° del Código de Procedimientos Penales, por cuanto la A-quo, *-sobre la base de la declaración instructiva rendida por su patrocinada-*, no ha dispuesto la práctica de actos de investigación tendientes a acreditar la información que ha proporcionado la querellante en el interrogatorio; específicamente que la Juez no ha dispuesto se practiquen diligencias que acrediten “(...) *los hechos o pruebas en su defensa (...)*”; refiriendo la defensa que esta omisión de ordenar la práctica de actos de investigación relevantes lesiona su derecho a la defensa y contraviene lo establecido en la parte final del aludido dispositivo legal, pues este refiere que respecto de la información que exponga la querellada *-procesada-* en su defensa “(...) ellos serán verificados en el plazo más breve (...)”, circunstancias que alega la Juez no ha cumplido a cabalidad; refiriendo que tal omisión repercute directamente en el resultado final, pues incide en el razonamiento y proceso intelectual que ha llevado al Juez a emitir la convocatoria al pronunciamiento de sentencia; ello *-refiere-* sobre una base de deficiente actividad probatoria, por lo que solicita, se declare fundada su pretensión, se declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de diciembre de 2022 y se reaperture el periodo de investigación judicial.

Analizada la pretensión de la defensa técnica de la querrelada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, esta carece de sustento y debe ser desestimada, por cuanto lo que la defensa pretende es que la Juez de oficio disponga la práctica de actos de investigación que a la fecha no han sido comprendidos en el auto de procesamiento *-que es el que delimita el hecho objeto de imputación-*; ni en posteriores peticiones efectuadas a lo largo de la investigación por parte de la defensa *-como para sostener que se encuentra pendiente su práctica-*; este pedido no se ajusta a derecho porque lo que busca la defensa, son desnaturalizar los roles que le incumbe a cada actor en el proceso penal, pues tratándose de delitos de acción privada *-querellas-* quién es el titular de la acción penal y pretensor del objeto punitivo, así como representante de la carga de la prueba es el directamente ofendido *-el querellante-*, por lo que le corresponde a este por naturaleza la postulación de práctica de actos de investigación, y no a la suscrita, pues ello más allá de desnaturalizar su rol como Juzgadora, *-por atribuirse las facultades del pretensor de la acción penal-* quebrantaría su imparcialidad en la presente causa, pues la actuación de actos que no se han solicitado, favorecería a cualquiera de las partes. Ahora si bien es cierto; en efecto, el artículo 125° del Código de Procedimientos Penales indica *“(...). Si el inculpado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve (...)”*, este debe ser comprendido como una facultad que permite la norma procesal penal para que la defensa o partes procesales interesadas *-querellante, querellado o tercero civil-* efectivamente puedan solicitar actuación de nuevos actos de investigación, pero siempre y cuando estos se encuentren ceñidos a esclarecer puntos surgidos de la información ventilada y propia de la declaración instructiva y de tal manera se garantice el derecho a la prueba respecto a circunstancias que no se conocieron al momento de emitir el auto de procesamiento *-donde se dispuso los actos de investigación-*; sin embargo interpretar que dicho dispositivo legal artículo 125° al indicar *“(...). Si el inculpado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve (...)”* constriña directamente a la Juzgadora a establecer nuevos actos de investigación a su libre albedrío *-como se ha mencionado-* no solo desnaturaliza su rol decisorio por quebrantar su imparcialidad al señalar actos no invocados por las partes procesales, si no es atentatorio al derecho al Debido Proceso y Defensa Eficaz de cada uno de los actores; por tales consideraciones la nulidad solicitada debe ser desestimada.

OCTAVO:

SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE FUENTES DE INFORMACIÓN

Mediante recurso formalizado presentado con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la defensa técnica de la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, solicita la práctica de actos de investigación e incorporación de fuentes de información documentales, pedido que hace en relación al escrito de nulidad procesal presentado en la misma fecha, amparando su pedido en el artículo 125° del Código de Procedimientos Penales, por considerar que este faculta a la actuación de nuevos actos de investigación con posterioridad a la inactiva; en ese orden de ideas, solicita: a) Se reciba la declaración testimonial de Rolando Rodríguez Orellana, Enrique William Montenegro Ramos, Laura Stephanie Muñoz Razzo y Michael Esteban Aband Dulanto, manifestando que son pertinentes porque se relacionan con el hecho objeto de imputación; se incorpore como prueba documental: b) Carta del 27 de setiembre de 2008 suscrita por Anahí Durand Guevara y 415 personas tituladas; c) Dos videos de la participación de Anahí Durand Guevara como panelista en la presentación del libro “Con la Palabra Desarmada – Ensayos sobre el (pos)conflicto”; c) Reportes periodísticos de otros medios de comunicación que informaron los mismos hechos; d) Videos de ediciones del programa periodístico “Milagros Entrevista” anteriores y posteriores al programa objeto de querrela el 20 de mayo de 2021; e) Videos de otros programas periodísticos que informan sobre los vínculos del entonces candidato presidencial en segunda vuelta Pedro Castillo Terrones; f) Dos videos correspondientes a la Sesión del 21 de agosto de 2017 de la Comisión de Educación del Congreso; y g) Documentos sobre la vinculación de Perú Libre y personas del entorno político del entonces candidato presidencial en segunda vuelta Pedro Castillo Terrones; manifestando que estos resultan ser útiles, pertinentes y conducentes, pues guardan íntima relación con objeto del proceso, por lo que siendo ello así solicita, admita el despacho los actos de investigación planteados y prueba documental ofrecida, y cumpla oportunamente con su actuación.

Analizada la pretensión de la defensa técnica de la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, esta carece de sustento y debe ser desestimada, si bien es cierto; en efecto, la parte querellada en el interín de este proceso especial *-querrela-* posee legitimidad para ofrecer prueba que contradiga la pretensión punitiva del directamente perjudicado *-querellante-*; es el caso que el ofrecimiento de los actos de investigación y prueba documental que invoca, se realiza en un estadio procesal, diferente al del periodo probatorio, pues es ahí la

oportunidad procesal para realizar el examen a los órganos de prueba -testigos que ofrecen y el momento de poder actuar las documentales y diligencias que propone *-visualizaciones de videos y lecturas e de documentos-*; sin embargo que al momento que se presenta la solicitud en comento el periodo de investigación ha precluido, encontrándonos en la etapa de juzgamiento de la causa -pronunciamiento de sentencia-, debiendo precisarse que la admisión de tales pedidos que invoca la defensa para su actuación si bien depende únicamente de la decisión de la suscrita, incumben ser sometidos en audiencia a contradicción para su admisión en las partes intervinientes en el proceso *-debatándose utilidad, pertinencia, conducencia y legalidad de la prueba-*; no obstante *-como se ha mencionado-* el estadio procesal de la causa *-pronunciamiento de sentencia-* no permite ello por la manifestación expresa de la preclusión de los plazos de investigación; por tales consideraciones la solicitud deducida debe ser desestimada.

NOVENO:

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

En mérito a lo mencionado de forma precedente, debe precisarse que, del análisis respectivo y compulsa de autos, se tiene que se ha logrado desvirtuar el derecho constitucional a la Presunción de Inocencia que ampara a la querellada **Norma de los Milagros Leiva Gálvez**, ello en merito a lo siguiente:

- A) Se ha verificado la existencia de una afirmación ventilada en el programa Milagros Leyva Entrevista transmitido por Willax emitido con fecha 19 de mayo del año 2021, a cargo de la dirección de la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez pues mientras esta realizaba la conducción y exponía fundamentos referidos a la vida, personal y profesional de la querellante Anahí Durand Guevara, a la par se expuso un rotulado con la afirmación *“Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo”*, conforme puede apreciarse del tenor de la copia de folios 20. Al respecto estima la suscrita, el contenido de este rotulado, lesiona gravemente el derecho al honor de la querellante Anahí Durand Guevara, pues el mismo expone a los actores e ilustra el acontecimiento de un hecho histórico, pues se afirma de forma directa la existencia de vínculos que la querellante *-supuestamente-* tendría con organizaciones terroristas; es decir, se traslada a los televidentes un determinado *suceso -vínculos de la querellante con el terrorismo-* y se afirma con validez y certeza la existencia del mismo; situación que a criterio de la suscrita, descontextualiza la información que la querellada

Norma de los Milagros Leiva Gálvez *-según alega-* pretendió trasladar a la audiencia, pues el afirmar un determinado supuesto fáctico *““Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo”*; sin esfuerzo alguno permite a la audiencia inferir, deliberar y concluir que; en efecto, la querellante Anahí Durand Guevara posee vínculos con organizaciones y grupos terroristas; y si bien es cierto, ésta en su declaración de folios 186/209 ha indicado no ser la responsable de los títulos *-rotulados-* e imágenes que se exponen en el programa, atribuyendo la responsabilidad de ello a su productor general, ello no la exime de responsabilidad penal, pues:

- i) Dicho rotulado difamatorio se extendió gran parte del segmento en circunstancias que exponía información, resultando inverosímil sostener que no lo haya podido advertir y
 - ii) Por reglas de la lógica y máximas de la experiencia, no resulta lógico y deviene en una mala justificación el atribuir responsabilidad a otra persona, por cuanto, esta – la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez- también ha indicado poder visualizar de forma concomitante *-al aire-* el contenido que se está exponiendo en pantalla, pues ha afirmado: *“(...) El Productor General cuando está emitiendo al aire, pone en comillas (...)” “(...) Porque eso aparece en la pantalla, cuando aparece una imagen una información, es el Productor General que está sacando el programa al aire (...)” y “(...) yo ni siquiera veo lo que sale en la pantalla, están pasando muchas cosas en el aire, yo estoy concentrada en mis comentarios, estoy concentrada en la persona que tengo enfrente, no pienso en el subtítulo que está al frente (...)” y “(...) yo ni siquiera estoy leyendo imagínese si yo por un momento estuviera concentrada en lo que se escribe, estuviera concentrada en la foto, me voy a desconcentrar, no voy a poder hablar (...);*
- B)** Como se puede apreciar, la querellada en ningún extremo de su descargo rendido ante esta judicatura, sostiene no poder apreciar ni tener conocimiento del contenido virtual que se está exponiendo en circunstancias en las que se encuentra conduciendo el programa, por el contrario, esta manifiesta tener a la vista en pantalla el contenido de los que se está transmitiendo; no obstante, indica directamente no leerlos por dar prioridad a su disertación; sobre este punto, considera la Juzgadora, se erige y se evidencia la figura de un *animus difamandi*, pues -

como la propia querellada lo ha indicado- pese a visualizar y por ende tener conocimiento pleno del contenido expreso que se trasmite en pantalla en circunstancias que realiza su exposición, asiente que se ventile información que alude y representa contenido afirmativo, como lo es el sostener en forma gráfica que la querellante posee vínculos con el terrorismo, pues se expone: *“Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo”*, expresándose ello en modo de aseveración o aserción y no en forma de interrogante o incógnita; sin embargo *-como se ha mencionado-* la querellada opta por consentir la difusión de dicha información expuesta en pantalla, pese a conocer que ésta se plasma de manera directa y es pasible de una interpretación bifurcada por parte de la audiencia de lo que realmente *-según alega la querellada-* se pretende transmitir; por lo que en cuanto a este punto, considera la suscrita, se evidencia un ánimo difamatorio por parte de la querellada, pues no mostró ningún interés ni diligencia mínima en la comprobación de la verdad respecto al contenido visual que se ventilaba;

C) Se ha verificado la existencia de una asimetría en la información expuesta en el segmento conducido por la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez; específicamente a las fotografías mostradas en pantalla, que a consideración de la suscrita, lesionan gravemente el honor de la querellante Anahí Durand Guevara desprestigiándola y desacreditándola públicamente, pues la exponen en un escenario y con un rotulado; que no sólo afirma la existencia histórica de vínculos que tuviese con organizaciones terroristas; si no también, se presenta una fotografía suya acompañada de la fotografía de la persona de Alejandro Astorga *-quién es el padre de sus menor hija y fue sentenciado por el delito de terrorismo-*; sin embargo, ello se realiza en un escenario o contexto que direcciona a concluir con sencillez tal afirmación *-que la querellante posee vínculos con el terrorismo-*, pues la foto que se presenta de Alejandro Astorga junto a la de su persona, es una fotografía del momento exacto de la detención del citado *-quién fuera el papa de sus hija-*; mostrándolo enmarcado y con un traje a rayas. Al respecto estima la Juzgadora esta exposición de fotografías, no encuentra justificación alguna bajo el argumento de haberse realizado con fines informativos, pues:

i) Se aprecia que se trata de fotografías de momentos históricos distintos, pues la de Alejandro Astorga fue capturada en el año 1994 *-según alega la*

querellante- y la que se expone de la querellante; en efecto, evidencia ser una fotografía de temporalidad reciente; es decir, se aprecia que son imágenes descontextualizadas por tener origen en momentos determinados distintos y;

- ii) En circunstancias que expone la fotografía de Alejandro Astorga junto con la de la querellante Anahí Durand Guevara, más allá del rotulado afirmativo difamatorio; no explica ni establece cuales *-supuestamente-* serían los vínculos de índole terrorista que la enlazan o relacionan directamente con estas ideologías o la perpetración de actividades subversivas; más allá de los vínculos sentimentales o personales que tuvieron lugar por ser Astorga el padre de la menor hija de la querellante Anahí Durand Guevara, como esta última ha indicado en su declaración rendida a esta judicatura al manifestar; en efecto, conocer a Alejandro Astorga por ser este su ex pareja y el padre de su menor hija;

D) Como se ha expresado en paralelo a la exposición de la fotografía de Anahí Durand Guevara, junto con la de Alejandro Astorga *-en la que aparece enmarcado y con un traje a rayas-*, la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez no refrenda ni dota de mayor sustento el título que se expone *“Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo”*, ni las fotografías que se ventilan, pues no establece ni presenta a la audiencia cuales serían los vínculos *-supuestos-* que tuviese la querellante con el terrorismo; es decir no indica ni establece:

- i) Si Anahí Durand Guevara si conoce personas consideradas como “terroristas”,
- ii) En qué actividades prohibidas o de naturaleza subversiva ha participado Anahí Durand Guevara para establecer la existencia de “vínculos” o
- iii) Porque motivo el hecho de haber sido expareja de una persona sentenciada por delito de terrorismo, convierte a Anahí Durand Guevara también en terrorista.

- E) Estos tópicos estima la Juzgadora, devienen de vital importancia si se pretende establecer la existencia de vínculos con una determinada actividad *-terrorismo-* como se afirma en rotulado y se conjuga con las fotografías expuestas, pues permitirían clarificar y respaldar la veracidad de las afirmaciones que se exponen y se precisan en la pantalla del programa; sin embargo *-como se ha expresado-* ello no ha ocurrido, pues la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez en la emisión del programa periodístico no estableció, expuso ni oralizó las razones que justificaban el contenido presentado a los lectores *“Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo,* ciñéndose a cuestionar incluso el proceder de otras personas ligados a la política; sin embargo *-como se expresó en el considerando precedente-* dolosamente, pese a tener conocimiento de los títulos y fotografías que se expusieran en la transmisión en vivo del programa, *-pues ha indicado que los puede leer, sólo que no lo hace por no desconcentrarse-* permitió su aparición y permanencia a lo largo del segmento periodístico; evidenciando este comportamiento a criterio de la Juzgadora, de naturaleza difamatoria, pues no resulta coherente se expongan títulos o fotografías que aludan a establecer la existencia de vínculos con el terrorismo *-como así se estableció en la pantalla-*; si no se establece mínimamente y de manera clara y precisa las razones que justifiquen la veracidad o una aproximación *-coherente-* de lo esbozado; por lo que en cuanto a las fotografías expuestas, estima la suscrita, estas también deben ser consideradas de contenido difamatorio, pues aluden a un interpretación bifurcada de las ideologías comulga la querellante Anahí Durand Guevara, haciéndola ver ante la opinión pública que realiza o ha realizado actividades terroristas; más aún, ello se acredita y se corrobora si se toma en cuenta que no se justifica ni se explica de forma oral y explícita los vínculos *-que se afirma-* tiene con el terrorismo, e incluso se le señala directamente con un distintivo rojo en el rostro para ser identificada como tal; acción que genera como consecuencia en la audiencia, una rápida concepción de terrorismo atribuido a la querellante Anahí Durand Guevara;
- F) Si bien, a lo largo del segmento; efectivamente, no se evidencia que la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez haya expresado o tildado directamente a la querellante con calificativos directos como *“terrorista”*; se aprecia también que expone otras imágenes *-que según a su entender-* acreditan vínculos con el terrorismo; pero que a consideración de la suscrita, carecen de sustento y no cumplen con

justificar de manera mínima el rotulado “*Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo*” o las imágenes alusivas al terrorismo en las que aparece la querellante junto con Alejandro Astorga -en la que aparece enmarcado y con un traje a rayas- pues el hecho de que la querellante Anahí Durand Guevara -como esta misma lo ha expresado- haya:

- i) Suscrito una petición para el traslado de la persona Victor Polay Campos - *sentenciado por delito de terrorismo-*
 - ii) Participado en la presentación del libro “La palabra desarmada” escrito por Alberto Gálvez Olaechea, -*el mismo que alegó la querellada en el segmento-*
- G)** No significa ni representa prueba -*mínima de la veracidad* - de la afirmación descrita en el rotulado, porque se trata de actividades que a criterio de la Juzgadora, se circunscriben en la autonomía de su pensamiento y fuero interno respecto de la concepción que tiene sobre las ideologías y cimientos históricos del terrorismo, y lo realiza con fines de crítica, reflexión y académicos, pero no denota simpatía, ni representa un fáctico de vinculación con organizaciones terroristas como se expone a lo largo del segmento con el rotulado “*Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo*” y fotografía de la querellante, junto con Alejandro Astorga -en la que aparece enmarcado y con un traje a rayas-; asimismo, esta situación se agrava y lesiona el derecho al honor de la querellante Anahí Durand Guevara tanto en su versión objetiva -*percepción que poseen los demás sobre ella, reputación-* como subjetiva -*autoestima* -, cuando la querellada, respecto de una de las personas que se encontraba presente en la fotografía de la presentación del libro menciona: “(...) y estuvo en la presentación del libro de Alberto Gálvez Olaechea, otro terruco no otro terrorista, a mí no me vengan a contar cuentos con el terrorismo (...)”; esta afirmación, si bien no está dirigida de manera directa a la querellante, si escenifica que la querellante se encuentra rodeada y acompañada por terroristas y conjuntamente con ellos celebra la presentación de un libro de dicha naturaleza -*vinculada al terrorismo-*, lo que a consideración de la suscrita, conjuntamente con el rotulado que afirma “*Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo*” la existencia de vínculos y fotografía junto con Alejandro Astorga enmarcado y a traje a rayas, no hace más que desacreditarla públicamente, pues la hace ver ante la audiencia nacional; efectivamente como una persona con vínculos en el terrorismo, lo que repercute y lesiona directamente la honorabilidad de la

querellante; máxime si a lo largo del segmento periodístico, no hace crítica ni emite comentario alguno respecto de las acciones que realiza la querellante Anahí Durand Guevara *-como lo es aparecer en la presentación del libro-*, no por el contrario, critica a otros personajes políticos públicos, pero deja presente en pantalla *“Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo”*;

H) En ese orden de ideas, estima la suscrita no se ha podido probar justificación alguna a las acciones de la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez en circunstancias que efectuaba la conducción del programa *“Milagros Leyva Entrevista”* por cuanto *-como se ha expresado a lo largo del presente análisis-* no se han recabado suficientes elementos que justifiquen la afirmación *“Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo”* y el contenido de los gráficos presentados *-fotografía de Alejandro Astorga -en la que aparece enmarcado y con un traje a rayas-* junto con la fotografía de la presentación del libro, tomada en la librería *“El Virrey” -en la que presuntamente se encuentra rodeada por terroristas-*, constituyendo ello comportamientos de naturaleza difamatoria, conforme así lo ha delimitado el Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 , al sostener en su considerando 11° lo siguiente: *“(…) No están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas o vejaciones -con independencia de la verdad de los que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen pues resultan impertinentes (...)*” y *“(…) Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto evidencian menosprecio o aminosidad (...)*”;

I) En el caso que nos ocupa tales afirmaciones e ilustraciones en la pantalla, a consideración de la suscrita, no solo evidencian menosprecio o aminosidad al honor de la querellante Anahí Durand Guevara pues se le tilda directamente como una persona con vínculos en el terrorismo y se ilustra gráficamente de esta manera; si no es el caso que este menosprecio ha generado consecuencias en la vertiente objetiva del honor de la citada, pues ha quedado ante la sociedad como una persona indeseable, que simpatiza por las ideologías terroristas y apoya tal movimiento subversivo, conforme puede apreciarse de las copias de folios 20/26 mediante las cuales se aprecia que a raíz del segmento periodístico, la concepción que tiene la

colectividad de la querellante Anahí Durand Guevara, se representa de la siguiente forma:

*“(...) No te santifiques que los hechos demuestran que eres una **“terruca lover”**; viviste con un terrorista, tuviste una hija con él, presentaste el libro de un terrorista y abogaste para que un terrorista sea cambiado de prisión. No es campaña de “terruqueo”, esto es información (...)”*

*“(...) Quién en su sano juicio podría tener una hija con un terruco? Es porque comparte el mismo pensamiento, no nos venga a atarantar. Como dijo su líder AL MAESTRO se le dice MAESTRO al **TERRUCO** se le dice **TERRUCA!!** / (...)”*

*“(...) **Pero a caso tu ex esposo no era terruco del MRTA cual es la difamación?**, Ja, se hacen las víctimas. **Tremendos Rojos!** (...)”*

*“(...) Bueno, te lo va decir un profesional con 32 años de anti terrorista y formó parte de NAVY SEAL de EEUU, y combatí en 3 guerras y te lo digo en tu cara y **denunciarme por favor terrorista miserable, de nosotros no te vas a esconder, tu eres terrorista y eso no se quita con jabón** (...)”*

*“(...) Primer acto: tuve un romance con un TERRUCO, Segundo acto: Participé en la presentación del libro de un TERRUCO, Tercer Acto: Firmé una petición en la que se pedía que se traslade de la Base Naval a otro penal a un cabecilla TERRUCO ¿**Cómo se llama la obra? “!! No me TERRUQUEEN”** (...)”*

- J) Como puede apreciarse a raíz de la emisión de tal segmento periodístico, la querellante Anahí Durand Guevara ha recibido múltiples afectaciones e injurias a su honor, pues el contenido de este *-reportaje periodístico-* ha interiorizado en el pensamiento colectivo social de una manera negativa, situación que no debe ser permitida, pues así como la Constitución Política del Estado, ha garantizado, el ejercicio de la libertad de información como Derecho Fundamental, también a la par ha garantizado el respeto y protección al Derecho al Honor, como una expresión de la dignidad de la persona humana; sin embargo, en el caso que nos ocupa, al suscrita advierte una extralimitación del derecho a la libertad de expresión, pues se han empleado afirmaciones -“Anahí Durand y sus vínculos con el Terrorismo” - y

gráficos *-fotografía de Alejandro Astorga -en la que aparece enmarcado y con un traje a rayas- junto con la fotografía de la presentación del libro, tomada en la librería “El Virrey” -en la que presuntamente se encuentra rodeada por terroristas-*, así como insinuaciones insidiosas que presentan a la querellante en mención como una persona con vínculos en el terrorismo, evidenciando a todas luces que estas se encuentran desconectadas a una finalidad crítica o informativa por ser impertinentes, materializando un desprecio por la personalidad de la querellante;

- K)** El razonamiento expresado precedentemente arriba a la conclusión consistente en la participación de la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, en los hechos denunciados; como autora del hecho objeto de imputación respectivamente; en tal sentido se colige que la conducta de la mencionada querellada deviene en típica toda vez que se encuentra subsumida en la norma penal materia de análisis, concurriendo todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de Difamación Agravada; su accionar es antijurídico, porque es contrario al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, estamos frente a una conducta dañosa e ilegal que no se encuentra justificada en el derecho, no contemplándose la posibilidad de sostener que las afirmaciones y gráficos fueron emitidos en el ejercicio legítimo de un derecho pues el reportaje expuso afirmaciones *“Anabí Durand y sus vínculos con el Terrorismo”* - y gráficos *-fotografía de Alejandro Astorga -en la que aparece enmarcado y con un traje a rayas- junto con la fotografía de la presentación del libro, tomada en la librería “El Virrey” -en la que presuntamente se encuentra rodeada por terroristas-* que dañaron directamente el honor de la querellante, como se ha corroborado de las instrumentales de folios 20/26 obrante en autos; asimismo, la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez goza de capacidad penal para responder por el delito materia de proceso toda vez que, evidencia ser una persona psicológica y psiquiátricamente normal, con capacidad penal para responder de sus actos ilegales – imputable -debiendo por tal motivo procederse a imponer la sanción penal correspondiente.

DÉCIMO. -

INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER
- RESERVA DE FALLO CONDENATORIO – ARTÍCULO 62º DEL CÓDIGO
PENAL

Respecto a este apartado, la Juzgadora, es la posición de imponer la reserva de fallo condenatorio a la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, siendo que antes de proceder a los fundamentos que arriban a la decisión de la suscrita de imponer dicha institución, considera menester precisar algunas consideraciones previas e ilustrar a efectos comprender adecuadamente el fundamento de su decisión; en tal sentido:

La reserva de fallo condenatorio **consiste** en la declaración de la culpabilidad del imputado sin pronunciamiento de la pena, la misma que se suspende a condición de que el sujeto supere un período de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes. Tiene un origen convergente con la condena condicional, pero se diferencia de esta última en algunos matices, como el hecho de que la reserva de fallo impide el registro de antecedentes penales. Ambas figuras buscan orientar todo el sistema de penas a fines preventivos y a reservar la pena privativa de libertad para los injustos más graves, es decir, partir de nuevos mecanismos punitivos más resocializadores y materialmente accesibles para el Estado² Como vemos, estas instituciones se conducen hacia un mismo fin, que es el garantizar la rehabilitación social del reo, que desarrolla su tratamiento en un ambiente de libertad, evitando su desarraigo social. Lo que se busca es la extinción de la responsabilidad criminal por medio de la reinserción social³

Es una dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, quien ante determinadas circunstancias dispone la reserva del fallo, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa **resocializador**; es decir, se orienta en exclusiva al fin de prevención especial. No es *strictu sensu* una sustitución de pena, pues al reo **no se le impone pena alguna**, en la reserva de fallo condenatorio no se llega a conocer el contenido de la sentencia condenatoria (la consecuencia jurídica queda en silencio temporal), el juez no la hace pública, pero se reserva el derecho de hacerlo en caso de que el reo incumpla las reglas de conducta o cuando cometa un nuevo delito

² Al respecto, la exposición de motivos del Código Penal señala: “Se consigna otra innovación de importancia consistente en que el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia en la que estaría fijada la pena

³ Idem, pp. 421-422

doloso⁴ Es un instituto similar a la *probation* inglesa y norteamericana y a la “amonestación con reserva de penas” del Derecho alemán⁵. La introducción de la reserva de fallo condenatorio en nuestra legislación emana de la convergencia de dos postulados básicos reconducibles entre sí: la humanización y dignidad de las penas, y la resocialización del condenado.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, presenta un pronóstico favorable de conducta, pues conforme se advierte del certificado de antecedentes penales obrante a folios 220 esta no presenta antecedente alguno por la comisión de algún delito; asimismo es una persona joven que no se evidencia proclive a la comisión de hechos delictivos, evidenciándose este pronóstico favorable también por parte de su formación, pues conforme ha manifestado en su descargo a nivel judicial es una persona con instrucción académica superior, profesional, y con experiencia laboral – pues es una periodista de trayectoria conocida; asimismo, en cuanto a la forma en que se cometió el delito, debe valorarse, que este ha sido efectuado en circunstancias en que realizaba una actividad, derivada del ejercicio profesional como lo es el periodismo; y no en una actividad ilícita que permita inferir que cometerá otros hechos delictivos, aunado a ello por las circunstancias de la naturaleza delictiva del ilícito -difamación agravada- al ser la afectación íntimamente personalísima -por ser de persecución privada- no se verifica una afectación que haya generado alarma social de gran interés y relevancia en la colectividad, por lo que esta se circunscribe a un solo bien jurídico individual -el honor de la querellante Anahí Durand Guevara- y no un bien jurídico colectivo; por tales consideraciones, estima la suscrita que imponer a esta persona una pena privativa de libertad, generaría un estigma en la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, por lo que esta debe tener un tratamiento punitivo diferenciado;

⁴ Ibidem.

⁵ Vide, BRAMONT ARIAS, Luis A. *Derecho penal peruano (Visión histórica). Parte general*. Lima, 2004, p. 493.

Ahora si bien, es cierto el dispositivo legal donde se encuadra la conducta atribuida a la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez -tipicidad- comprende como pena descrita en el tipo objetivo, la obligatoriedad de la imposición de días multa, conjuntamente con la pena principal; también lo es que la suscrita *-como se ha fundamentado-* es de la postura de imponer la Reserva de Fallo Condenatorio a la querellada en mención, y estando a que esta institución, se trata de una medida alternativa a las penas privativas de la libertad, de multa e inhabilitación. y su principal característica es reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta, carece de objeto pronunciamiento respecto a este apartado al momento de la emisión de la parte resolutive de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO -

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Es del caso señalar que el tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito⁶. También es responsable, siempre solidario, por los daños cometidos por los autores y partícipes del hecho punible (artículo 95° C.P.).

El tercero civilmente responsable puede ser incorporado como parte en el proceso, a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, como lo precisa el artículo 111.1 del Código Procesal Penal

En el caso que nos ocupa se ha acreditado que entre **AGENCIAPERU PRODUCCIONES S.A.C. – WILLAX TELEVISIÓN** y la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, existe una relación de dependencia que configura la condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con los lineamientos que ha establecido debidamente el Supremo Tribunal mediante la el Recurso de Nulidad 705-2018 Huancavelica y la Casación 547-2016 Cusco, siendo ellos:

- a) Que el responsable directo esté en una relación de dependencia -éste no ha debido actuar según su propio arbitrio, sino sometido, aunque sea potencialmente, a la dirección y posible intervención del tercero-;

⁶ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal*. Edit., Lima , pág.265.

- b) Que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente.

Respecto al primer requisito, si bien en la declaración del Representante de Agencia Perú Producciones S.A.C - Willax Televisión, Enrique Adolfo Luna este indica que no existe una relación de dependencia entre la mencionada entidad y la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez, por poseer esta un contrato de locación de servicios, ello no ha quedado debidamente acreditado en autos, pues no ha cumplido con presentar las documentales que acrediten tal alegación; por el contrario, está debidamente acreditado, que la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez propaló las imágenes y títulos difamatorios, en virtud a la dirección que le asigna Agencia Perú Producciones S.A.C – Willax Televisión, Enrique Adolfo Luna, pues ellos suscriben con ella un contrato que incumbe la posibilidad de otorgarle un espacio televisivo, instalaciones y logística para tal fin y un horario para la conducción de un programa periodístico, siendo el caso que las afirmaciones difamatorias se propalaron en la conducción del citado programa *-Milagros Leyva Entrevista-*, que Agencia Perú Producciones S.A.C - Willax Televisión, representada legalmente por Enrique Adolfo Luna, le otorga para ser difundido a nivel nacional, en mérito *-como se ha mencionado-* a un determinado acuerdo de voluntades *-contrato-*; por lo que, siendo ello así, no podemos considerar la inexistencia de una relación de dependencia, pues la presentación de la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez en el programa *Milagros Leyva Entrevista* se circunscribe a los lineamientos establecidos en el acuerdo suscrito con el Representante de Agencia Perú Producciones S.A.C - Willax Televisión; por lo que este primer punto se encuentra debidamente acreditado.

Ahora en cuanto al segundo requisito este *-también-* se tiene debidamente corroborado, pues existe responsabilidad por parte de Norma de los Milagros Leiva Gálvez, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución; por tal motivos al verse satisfechos tales requisitos fijado por la Corte Suprema, corresponde que el Tercero Civilmente Responsable Agencia Perú Producciones S.A.C. - Willax Televisión responda por los daños y perjuicios generados a consecuencia del actuar ilícito de la querellada Norma de los Milagros Leiva Gálvez.

DÉCIMO SEGUNDO. -

DE LA REPARACIÓN CIVIL:

En lo que respecta al monto de la Reparación Civil, la Juzgadora considera que éste tiene como objeto resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión del delito del que es hallado responsable penalmente el sentenciado, guardando relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del evento delictivo, así como la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos; interpretándose desde la perspectiva de que la obligación civil, causada por un ilícito penal, obviamente no puede identificarse como una ofensa penal sino como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, sea patrimonial o no patrimonial⁷, y acorde con los términos y límites legales e interpretativos a aplicar para la determinación de la reparación civil. Por lo que, para los efectos de los topes de la determinación de la misma, de acuerdo a su naturaleza dispositiva, se **tiene en cuenta que el querellante particular solicita la suma de S/. 100,000.00 -cien mil soles-**, por concepto de reparación civil. Al respecto estima la Juzgadora, la pretensión resarcitoria que sostiene dicho monto no ha sido debidamente acreditado en autos; no habiendo fundamentado el querellante particular Anahí Durand Guevara a lo largo de la instrucción, ni presentado los medios probatorios respectivos - tendientes a acreditar el daño moral, lucro cesante, daño emergente y daño a la persona- que justifiquen el monto que solicita; en ese sentido, estima la suscrita que si bien; no puede negarse la afectación a un bien jurídico -*el honor de la querellante Anahí Durand Guevara*-, este por su propia naturaleza, es un bien jurídico individual y no colectivo, por ende no se ha dañado gravemente y generado irreparable alarma social, como para ser compensada con el monto que se solicita, aunado a como se ha mencionado, no se han presentado los medios probatorios de naturaleza civil suficientes que acrediten tal pretensión en los términos que solicita; siendo ello así, y con la finalidad de resolver la pretensión civil, la *A-quo*, considera que resulta proporcional la imposición de **S/. 20,000.00 -veinte mil soles-**, el monto a pagar por concepto de reparación civil de manera solidaria, conjuntamente con el tercero civilmente responsable Representante de Agencia Perú Producciones S.A.C - Willax Televisión, ello conforme a los lineamientos establecidos en el 93º del Código Penal; el mismo que precisa de forma literal que la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y; **b)** la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, corresponde fijarse un pago de acuerdo al daño causado, la

⁷ Fundamentos N° 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116.

capacidad económica de la sentenciada Norma de los Milagros Leiva Gálvez y con la pena impuesta.

NORMATIVIDAD APLICABLE. -

Para el caso en concreto, resulta la aplicación del **primer y tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal** vigente, siendo aplicables las demás disposiciones contenidas en los numerales 11°, 12°, 28°, 29°, 45°, 46°, 62°, 63°, 64°, 65°, 92° y 93° del Código acotado, y el numeral 285° del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 7° del Decreto Legislativo 124.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO:

Por estas consideraciones, **LA SEÑORA JUEZ A CARGO DEL SÉTIMO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE LIMA – SEDE PROGRESO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°124 modificado por el Decreto Legislativo 1206, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

- i) DECLARANDO INFUNDADA** la nulidad deducida por la defensa técnica de Norma de los Milagros Leiva Gálvez, mediante recurso formalizado de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la instrucción que se le sigue, por el delito contra el Honor – en la modalidad de **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, en agravio de Anahí Durand Guevara;

- ii) DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud de incorporación de fuentes de información deducida por la defensa técnica de Norma de los Milagros Leiva Gálvez, mediante recurso formalizado de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la instrucción que se le sigue, por el delito contra el Honor – en la modalidad de **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, en agravio de Anahí Durand Guevara;

iii) DISPONIENDO LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO a **NORMA DE LOS MILAGROS LEIVA GALVEZ**, por delito contra el Honor – en la modalidad de **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, en agravio de Anahí Durand Guevara, al periodo de prueba de **UN AÑO** durante el cual estará sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad, sin conocimiento y autorización previa del Juzgado; **b)** cumplir obligatoriamente **cada treinta días** a registrar su huella digital en la Oficina de Registro y Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima, según el cronograma establecido a través de los medios electrónicos que se han dispuesto a la fecha (para lo cual deberán ingresar al Facebook de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación (@gerenservijudiciales) y procederse a registrar y dar inicio a su Control Virtual Penal; **c)** No frecuentar lugares de dudosa reputación; **d)** No cometer nuevo delito; y **e)** Cumplir con pagar el monto de la Reparación Civil a fijarse en esta Sentencia⁸; todo ello bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 65° del Código Penal en caso de incumplimiento; **FIJO:** En la suma de **VEINTE MIL SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil que deberá pagar la sentenciada Norma de Los Milagros Leyva Gálvez de manera **solidaria** con el tercero civilmente responsable Agencia Perú Producciones S.A.C - Willax Televisión, a favor de la querellante Anahí Durand Guevara, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de revocarse la Reserva de Fallo Condenatorio.

MANDO: Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida y/ o ejecutoriada que sea la misma, se expida los boletines de condena para su debida inscripción en el registro especial correspondiente conforme se estipula para la reserva de fallo condenatorio y se archive definitivamente los actuados en su oportunidad; notificándose; oficiándose. -

Así lo Pronuncio, Mando y Firmo. Tómese Razón y Hágase Saber. -----

⁸ Acuerdo Plenario N° 1/97, Reglas de Conducta en la Suspensión de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad: “**PRIMERO:** El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena. (...) **TERCERO:** El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación”.